# DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones cenerales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia de de que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias des ues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los edictores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SICCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los exe pos res Ministros
o Ilmes res Directores generales de la Administración pública.
Segunda Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de do de proceda

Tercera. Ordenes disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial

Cuarta Ordenes i disposiciones del Exemo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar. Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades mi itares y judiciales de la provincia

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad corporacion de que procedan.

## SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real fa-milia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

San Ildefonso 13 de Julio de 1865.

Gaceta de Madrid de 6 de Julio número 187.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUS-TICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 2.ª

REAL ORDEN.

Concediendo á los Registradores de la propiedad un nuevo plazo para ultimar los índices.

He da lo cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre que se conceda un nuevo plazo á los Registradores de la Propiedad para ultimar los índices cuya formacion les está encomendada; y en vista de los informes emitidos por los Regentes de las Audiencias, en cumplimiento de la circular de ese centro directivo de 31 de Mayo, de los cuales resulta que no han desaparecido todavia las razones que motivaron la Real

órden de 19 de Febrero de 1864, S. M. se ha servido prorogar hasta el dia 30 de Junio de 1866 el plazo concedido por dicha Real órden para la terminación de los expresados índices.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1865.—Calderon y Collantes.

—Sr. Subdirector del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

le school oup oreut ... tof. ATE

Real orden.

Derogando la de 24 de Abril último sobre solicitud de licencias de los militares para sus asuntos particulares.

Excmo. S.; La Reina (Q D. G.) ha tenido á bien derogar la Real órden de 24 de Abril último, disponiendo en su consecuencia que se cursen á este Ministerio las instancias que promuevan los Jefes y Oficiales del ejército en solicitud de licencias para atender á sus asuntos particulares.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1865. =0'Donell.=Señor....

ado su importo por el lugeniero, si

mio que se hava de conceder.

elico feag emon algeno de

MINISTERIO DE LA GUERRA.

erq leb emp Real orden. Hilleni no basa

Declarando en su fuerza y vigor la Real órden de 10 ue Febrero de 1849 que prevenia quedasen sin curso la instancias en solicitud de revalidacion de los empleos obtenidos en el ejército de Don Càrlos.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dijo con fecha 20 del corriente al Director general de Caballería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 23 de Mayo último acerca de la instancia promovida por D. Laureano de Zabala y Eguía, se ha dignado concederle la revalidacion del empleo de Comandante de caballería que obtuvo en las filas carlistas, pero solo para los efectos de retiro, que deberá desde luego obtener con arreglo á lo que por sus años de servicio le corresponda. Al propio tiempo y habiendo trascurrido con exceso los plazos marcados para esta clase de reclamaciones, S. M. de acuerdo con lo propuesto por la referida Seccion de Guerra y Marina, ka tenido á bien declarar en su fuerza y vigor la Real órden de 10 de Febrero de 1849, debiendo quedar sin curso cuantas instancias tengan por objeto solicitar revalidacion bajo cualquier concepto que sea de los empleos obtenidos en el ejército de Don Carles.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1865.—El Subsecretario, Francisco Uztáriz.
—Señor.....

procedera cert arrecle à lo dispuesto

se oimeiga lecharud i 1821 - 112

Liuriania olumbia la

ultimo, número 148.) na lebi ejasa sinano

(Gaceta de Madrid de 28 de Mayo

MINISTERIO DE FOMENTO, INGLE

Real decreto. honomodoi) is

Continuacion del Reglamento para la ejecucion y complemento de la ley de
24 de Mayo de 1863 é instrucciones
para la ordenacion definitiva de los
montes públicos, ejecucion de las ordenaciones y formación de planos provisionales de aprovechamientos, cuya
inserción dió principio en el Boletín
oficial núm. 83.

### TITULO VIIII amo da nois

De los gastos de Mejora y conservacion de los Montes.

Art. 114 Anualmente se formará por los Ingenieros del ramo y se someterà à la aprobación del Gotierno, un plan de mojoras de los montes públicos de cada provincia.

Aprobado ó modificado este plan por el Gobierno, despues de oir á la Junta consultiva del ramo, se comunicará á los Gobernadores para su cumplimiento.

Art. 115. Del producto de todos los aprevechamientos de montes del Estado, adjudicados mediante subasta pública, así como de los concedidos à particulares o corporaciones que tengan derecho à adquirirlos por solo el precio de la tasación, se retendrá la cantidad que se juzgue necesaria con arreglo al presupuesto anual que se forme, y apruebe el Gobierno, para los gastos de cu tivo, deslindo, amojonamientos, ordenaciones, caminos forestales, casas de guardas y demás mejoras que reclamen los montes de aquella pertenencia.

Esta cantidad ingresará en la sucursal de la Caja de Depósitos à disposicion del Gobernador de la provincia para darle la aplicación señalada en el plan anual de mejoras.

Arl. 116. Los gastos de conservacion y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos, los de deslinde, amojonamiento, y demas que se detailan en el artículo anterior, serán de cuenta de los Ayuntamientos y corporaciones encargadas de su Administracion, quienes los incluirà como obligatorios en sus res-

pectivos presupuestos.

Al efecto. los Gobernadores cuidaran de circular el plan anual de conservacion y mejora de los montes de la provincia, en la parte que á cada Avuntamiento o corporacion interese, expresando las sumas que cada uno deberá consignar para dicho objeto.

Art. 117. Si algun Ayuntamiento ó corporacion administrativa no cumpliere con lo prescrito en el articulo anterior, ó consignase sin causa justificada, ménos cantidad de la considerada como necesaria, subsanara esta talta la antoridad à quien incumba la aprobación del presupuesto.

Art. 118. Cuando la experiencia acredite que las cantidades presupuestas para la conservacion y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos no se hacen electivas alegando pretestos especiosos. ó que hechas efectivas se les da una aplicacion distinta por los ayuntamientos ò corporaciones encargadas de su manejo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus autores por esta falta, podrà retenerse la cuarta parte del producto de los aprovechamientos que se subasten, y consignarse su producto en la sucursal de la Caja de Depósitos para dársela por el Gobernador de la provincia la aplicacion establecida.

Art. 119. Las cantidades consignadas en los presupuestos municipales ó de corporaciones administrativas para conservacion y mejora de sus montes, se librarán en la forma ordinaria à favor del Ingeniero, à quien el Gobernador designe para este objeto. y la cuenta justificada que el expresado funcionario rinda de su inversion se unirá á la general que se forme por los demàs conceptos del presupuestoco at propilita de colorida

En el caso à que se contrae el art. 117, se practicará esto mismo, aunque la ordenacion parta del Gober-

nador de la provincia.

### In TITULO, IX.

.. Policia de los montes públicos.

Art. 120. Miéntras se establece un plan definitivo de mejora, repoblacion y aprovechamiento de montes públicos, y se dicten en consecuencia unas nuevas ordenanzas generales del ramo, se declara vigente respecto de dichos montes la parte penal de las ondenanzas de 1833 en la forma que se determina en los artículos siguien-

Art. 121. La aplicacion de dichas ordenanzas en la parte à que se contrae el articulo anterior, se subordinarà à las reglas que siguen:

-1.3 Las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y à las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, seràn impuestas por los Gobernadores de provincia, en meritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

2. Cuando la infraccion de un precepto de la ley, de este reglamento !

Limienlos y corporacionas y solosimal

ó de las ordenanzas que lenga una penalidad señalada, hava sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendran los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservaran su casligo à los Tribunales.

3. Las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las referidas Ordenanzas en la Seccion 7. del tit. 2.°, y en los titulos 3.°, 4.° y 6.°, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.4, cuando su importe no exceda del límite para que les faculta el art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845.

Las que excedan de dicho limite deberán ser impuestas por los Gober-·nadores.

4.ª La reincidencia de que habla en algunos de sus artículos, la seccion 7.2, tit. 2.0 de las Ordenanzas, sera castigada por la jurisdiccion ordinaria en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas, supuesto, que la pena se hace consistir en arresto ó pri ion que no ha de exceder de 15 dias.

Art. 122. De las providencias que dicten los Alcaldes en virtud de la facultad que les conserva la regla 3. del articulo anterior, podrán alzarse los interesados ante el Gobernador de la provincia, siempre que lo verifiquen dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion.

Para el esecto de este artículo se tendrà por notificacion la órden firmada por el Alcalde en que comunique

la imposicion de la multa.

Art. 123. Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya penando por si las infracciones cuyo castigo les comete la regla 1.ª del art. 121, ya confirmando ò agravando en grado de apelacion las dictadas por los Alcaldes, solo podrá ejercitarse la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, à tenor de lo que dispone el párrafo catorce, art. 83 de la ley de 25 de Settembre de 1863.

Art. 124. De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos conocerán los Tribunales de Justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Art. 125. El procedimiento de que tratan los títulos 5.º y 7.º de las Ordenanzas de 1833 se entenderà reformado en todo lo que se oponga à lo dispuesto en los artículos precedentes, exigiéndose y cobrándose las multas del modo que previene el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 126. De conformidad con lo que disponen el parrafo sexto, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y la regla 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, los Gobernadores y Alcaldes podrán imponer el arresto por sustitucion ó apremio de la multa, no excediendo, si lo impusieren, los primeros de 30 dias, ni de 15 si los segundos.

Art. 127. Se declara sin efecto lo dispuesto en el artículo 202 de las Ordenanzas, segun el cual deben ser puestos en la cárcel, hasta que paguen la suma à que se les condene, los que dieren lugar al apremio personal; y solo en el caso de resultar insolventes. se procederá con arreglo à lo dispuesto en el articulo anterior.

Art. 128. Cuando el apremio per-

sonal contra los penados por infracciones de la ley del reglamento ó de las ordenanzas en la parte que estas últimas están vigentes, envuelva el embargo y venta de bienes, la ejecucion de esto y la decision de las cuestiones que sobrevengan, corresponderá à los Tribunales ordinarios.

### TITULO X.

De los montes particulares.

Art. 129. Los montes de particulares no están sometidos al régimen administrativo prescripto para los públicos, ni por consiguiente se les sujetará à mas restricciones que las exigidas por las reglas generales de policia.

Art. 130. Los montes particulares, inmediatos à otros públicos que estén sin deslindar, quedarán sometidos, solo para dicho efecto, à las disposicio-

nes de este reglamento.

Art. 121. Los dueños particulares de montes contiguos á otros públicos podrán si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del personal del ramo en la respectiva comarca, contribuyendo en proporcion de la extension de sus montes à los gastos comunes de la delensa y guarda.

La admision del que así lo pretendiere y el arreglo de su cuota de contribucion, se hará por la Direccion general del ramo à propuesta informada del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 132. El dueño de un terreno que quisiere destinarle à monte maderable, optando á los premios conconce lidos por el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, dirigirà el Gobernador de la provincia una exposicion en que así lo manifieste.

En esta exposicion deberà expresarse la situacion, calidad extension del terreno, y la especie arbórea, cuya siembra ó plantacion se ofrezca.

Art. 133. Luego que reciba el Gohernader una solicitud de la clase indicada en el artículo anterior, la pasarà à informe del Ingeniero Jese del ramo, quien lo evacuará lo mas brevemente posible, prévio reconocimiento del terreno cuando lo crevese preciso.

Art. 134. Si el Ingeniero insormase que las condiciones del terreno no son à propòsito para el objeto, se comunicarà su informe al dueño del mismo. Este podrá dirigir nueva exposicion razonada al Gobernador de la provincia, quien la elevará al Ministerio de Fomento para que oida la Junta consultiva, acuerde lo que juzge conveniente. Omskrifting 3185

Art. 135, Constando la posibilidad de poblar de monte el terreno se dará conocimiento al dueño de este, para que poniendose de acuerdo con el Ingeniero de Montes dé principio à las operaciones de repoblado, que deberà verificarse con intervencion de los empleados del ramo.

Art. 136. Si el interesado solicitase de la Administracion semillas ó plantas y esta se las proporcionase valuado su importe por el Ingeniero, se tendrá en cuenta como una parte del premio que se haya de conceder.

Art. 137. El premio consistirà en una cantidad por hectàrea que se abonará en metàlico siempre que del prévio informe del Ingeniero resulte que las operaciones se han verificado con arreglo á los principios facultativos y que los resultados sean satisfactorios, acreditàndolo asi el estado mismo de la

siembra ó de la plantacion á los cinco años de haberse verificado.

Art. 138. El Gobernador, oyendo al Ingeniero jefe de la provincia, propondrá el premio que el particular merezca y lo concederá el Ministerio de Fomento, despues de oir á la Junta consultiva.

Art. 139. Para que el Gobernador pueda hacer la propuesta de que habla el artículo anterior, se reclamara al dueño de la finca una cuenta justificada de los gastos que le haya ocasionado la repoblacion del terreno, y sobre ella deberà versar tambien el insorme del Ingeniero jefe de la provincia.

Art. 140. El premio que se otorgue no podrá ser nunca mayor que el equivalente à la cantidad invertida en la

repoblacion come associate de la la la repoblación como la companion de la repoblación de la repoblaci Art. 141. Fijado que sea el premio se satisfará su importe con cargo à la partida consignada para este objeto en el presupuesto del Ministerio de de Fomento, guardándose las reglas de contabilidad establecidas. y publicàndose en la gaceta de Madrid y en el holetin oficial de la provincia.

Art. 142. Si el interesado renuncia la perfecion del premio en mtàlico el Gobierno acordara el que debe otorgársele en recompensa de su servicio.

Art. 143. Los montes repoblados en virtud de premio concedido á sus dueños, quedarán sujetos por espacio de un turno, al régimen forestal establecido para los montes públicos. Durante este liempo, no podrán hacerse en ellos aprovechamiento de ninguna clase sin la intervencion de los empleados facultativos de montes y autorizacion prévia del Gobierno.

## Disposicion General:

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la ley de 24 de Mayo de 1863, y á este reglamento que se opongan á su tenor.

Aprobado por S. M. por Real dedecreto de esta fecha.

Madrid 17 de Mayo de 1865. -Orovio.

Se continuarà.

Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública.

CIRCULAR.

Disponiendo que se abone á las corporaciones y establecimientos civiles que, aun no hubiesen recibido las inscripciones intrasferibles à que tienen derecho por sus bienes enagenados, los intereses correspondientes al primer semestre de este año en la forma establecida por Real orden de 6 de Agosto de 1859.02 365669 1650000

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado à estas Direcciones generales en 28 de Junio próximo pasado la Real orden siguiente: 8 291 11013611

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que à las Corporaciones y Establecimientos civiles que aun no hubiesen recibido las Inscripciones intrasferibles à que tienen derecho por sus bienes enajenados, se les abonen los intereses correspondientes al primer semestre del corriente ano, bajo las bases vien la forma establecida por la Real orden de 6 de Agosto de 1859. De la de S. M. lo digo à V. I. para los efectos consiguientes.

Lo que trasladan à V. S. estas Direcciones generales para su cumplimiento, teniendo presente las prevenciones de la Real orden de 6 de Agosto que se cila, y esperando que del recibo de la presente circular se servirà V. S. dar avise à la Direccion general del Tesoro.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1865. = El Director general del Tesoro, José Gonzalez Breto .= El Director general de Contabilidad, Estéban Martinez.

subasta, seen of the 20000

### phegod des conshoiones se hallarin de . GOBIERNO DE PROVINCIA.

## ELECCIONES.

CIRCULAR NUM. 4.

Reclamando á los Alcaldes algunos datos para la formación de las listas electorales, adiccionales à las vigentes.

Como quiera que sea muy perentorio el plazó que ha de mediar desde la publicacion de la nueva Ley electoral á la de la insercion en los Boletines oficiales de las listas de electores, á fin de poder recoger datos necesarios al efecto y sin perjuicio de los que suministrarse puedan por la Administracion de Hacienda pública y otras dependencias del Estado, he acordado que á correo seguido al de recibirse la presente circular en los pueblos de esta provincia, remitan los respectivos Alcaldes, bajo su responsabilidad y la de sus Secretarios, á este Gobierno de provincia, una relacion nominal con los apellidos paterno y materno y calles donde habiten de los que deban 7. Los maestros de

dividuos que ya figuren en las listas anteriores, segun las condiciones siguientes:

- 1.ª Por órden alfabético de nombres, todos los contribuyentes domiciliados que segun los repartimientos figuren un año antes con la contribucion territorial de 20 ó mas escudos ó sean 200 ó mas rs.
- 2. Los que figuren con la misma cuota de contribucion industrial, siempre que asi venga sucediendo dos años antes.
- 3. Los que entre las dos contribuciones reunan la cantidad indicada, de 20 ó mas escudos pero observando el tiempo de uno ó dos años de antelacion respectivamente.
- 4. Los que en concepto de capacidad por tener título de abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos ó veterinarios, lleven un año de servicio y paguen alguna cuota, aun cuando se les haya dispensado de ella por servicios ó contrato con los pueblos.
- 5. Los Curas párrocos, tenientes ó coadjutores.
- 6.ª Todos los que por cesantes ó jubilados ó bien como empleados activos cobren un sueldo de 800 escudos ó sea 8000 rs. de fondos del Estado.
- ser electores en lo suce- primera y segunda ensivo, omitiendo los in- señanza que tengan tí-

tulo y un año de ejercicio, pagando cualquier cuota de subsidio industrial.

Confio en que no omitirán los Alcaldes de esta provincia, medio alguno para el cumplimiento de este servicio, con preferencia á cualquiera otro, sin olvidar la espresion de ambos apellidos en los individuos que por cualquier concepto haya de figurar en las relaciones.

Segovia 13 de Julio de 1865.=El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

## VIGILANCIA.

Suprimiendo el despejo de las plazas de toros, por la fuerza armada.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion con secha 3 del actual me comunica la Real orden que sigue:

La Reina (q D. g.) ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo se suprima en las corridas de toros el despejo que se ha acostumbrado à verificar en las plazas por la fuerza armada.

Se publica en este periódico oficial, para su debido cumplimiento por parte de quien corresponda.

Segovia 13 de Julio 1865.-El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

## VIGILANCIA.

Dando de baja definitiva en el ejército al alferez de caballería, Don Juan Pardo y Bonanza.

Por Real orden de 19 de Mayo último, recibida en este dia se dá de baja definitiva en el ejército, al alferez de Caballeria Don uan Pardo y Bonanza, que estaba destinado al segundo depósilo de instruccion.

Se inserta en este periòdico oficial á los efectos consiguientes. Segovia 13 de Julio de 1865.-El Gobernador, El Marqués de Casa Pizarro.

Con aprobacion de este Gobierno y prévio el espediente instruido al efecto, se ha construido un partido!

de Médico-Cirujano titular de cuarta clase, de conformidad con el reglamento de 9 de Noviembre último, compuesto de los pueblos de Marugan, cabeza del partido y de Lastras del Pozo, distante uno de otro un cuarto de legua de buen camino, entre los caales componen un número de 151 vecinos. La dotacion ó sueldo fijo que corresponde á dicha plaza es la de 250 escudos ó sean 2500 rs. anuales, consignados en sus respectivos presupuestos municipales, cada uno la parte que le corresponda, estando obligado el profesor que la obtenga á visitar á siete familias clasificadas para el objeto como pobres por los Ayuntamientos en todo el distrito.

Ademas percibirá el facultativo 850 escudos ó sean 8500 reales por igualas y como retribución por la asistencia de las familias acomodadas.

Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento de Marugan, como cabeza del partido, en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid. Segovia 12 de Julio de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

### SECCION FOMENTO.

INDUSTRIA .

Prorogando hasta el 20 de Agosto proximo, el plazo para la admision de los objetos que se presenten con destino á la esposicion de Oporto, que tendrá esecto en sin de Setiembre inmediato.

El Exemo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«Habiéndose diferido hasta fin de Setiembre próximo la apertura de la esposicion internacional que debia inaugurarse en Oporto el 21 de Agosto; la Reina (q. D. g.) se ha servido prorogar hasta el 20 del último mes, el plazo establecido por la disposicion 3.ª de la Real orden de 18 de Mayo anterior, para la admision de los objetos que se presenten con destino al indicado concurso y fijar el dia 25 del propio mes de Agosto para formar y remitir por conducto de la Direccion de mi cargo á la comision Directiva, creada en esta capital, las listas de que trata la referida disposicion. Lo que de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Segovia 12 de Julio de 1865.— El=Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

	Precio medio en toda	Guellar. Santa Maria de Nieva Riaza. Sogovia.	PUEBLOS.  Cabeza de partido.			
	<u>इ</u>	distributed for the second		1 3) 		
92 1 200	70 OZ	98 56	Trigo. Geb		0	
	90 72	6 8 5	anega. Fan	47	178	
	91   97	22 19 22 27 23 37	Centeno M Fanega, Far	Charanna an ei .	2	
	[6]		Maiz. Ga Fanega. Ar	4.0		
00,00	92 02	27,50 22,50 24 26,25	Garban- A zos. Arroba. Ar		MEDIDA	
100	7	30 30 26,50 34,50	Arroz. Ac	Caparanos. Caparanos.	IDA Y PESO DE CASTILLA.	
Himo Lebe	RO 89	54 54 54 	roba.			
	30 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	16 22 9,42 10,50 27,33	Vin o. A			
1000	e	66 54 66 55 66 54 66 66 66 66 66 66 66 66 66 66 66 66 66	Aguar- (diente. Arroha.			
	T	2, 3, 12 2, 36	Carnero Libra.			
2,10		2,12 1,88 1,85 2,59	Vaca. Libra.			
0,00	1		Tocino Libra.			
1,00		1,12 0,97	De trigo: Arroba.			
1,24		1,12 0,84	De cebada. Arroba.			
1 54,07	CHILDRY SE	53,15 54,05 51,35 48,64 63,11	Trigo. Hectóli- tro.		2000	
1 37,44	2211110	40,54 34,23 34,68 37,83 59,92	Gebada Hectóli- uro.	i be		
* 08,0%	3	59,63 51,23 57,83 538,50 241,44	Centeno Hectóli- tro.	Ciramus.	REDUCCION	
binola Milla			Maiz. Hec.oli-			
10138 10138 10138		2,39 1,95 2,08 2,28	Garban- zos. Kilógra- mo.			
		ය යා ල ය වෝ වේ වේ වේ වෝ වේ වේ වේ	Kilógra- mo.			
		0 5.57 0 5,57 2 4,29 4,29	Aceite.	Vá na	2	
1 <u>кто</u> 18951 <mark>1.</mark> 5лот <b>6</b>	ne,	7 0,99 7 4.36 9 8,84 9 1,69	Vino.	d'anidios.	SISTEMA METRICO	
20.00 July 20.00	010	10 10 10 4 10 0 L 10 0 L	Aguar diente Litro.			
5 4,60		الله الله الله الله الله الله الله الله	Garnero Kilogra- . mo.	00		
no.(Fy	i 6 i p	60 4,60 4,08 08 " 5,97 13 5,63	ro Vaca. a- Kilógra- mo.	4.0 th.0 th.	DECIMAL.	
6,68	.715	001001180 05 00 2 2 0 0	a. Tocino. ra- Kilógra- mo.	Ĉ.		
mus ( mil <b>,</b>		90 2 2 0	Ta-Kilóg		(S) (S)	
9,	,   ,	% 0.000 % 0.000	o. ceba	Il an jan.	55	
		9 9 7 8 9 9 7 7 8	fa da		ine	

Cuerpo de Ingenieros de Montes.-Distrito de Segovia.

El dia 14 de Agosto próximo de doce à una de su tarde, se subastaran en la Casa Consistorial de la villa de Cuellar las maderas depositadas en el local de la Soledad de dicha villa, procedentes de denuncias hechas por los Guardas, á à saber, los cuales se hallan retasados en 679 rs.

1 Sobradil de tercia de tiemblo en .... 3 Trozos de un machon de id. . 18 1 Troza de 7 pies, tercia de Ol-18 679 reales ó. mo.... sean 67 escu-16 Trozas de 7 pies, tercia de pino. 160 dos, 900 mi-1 Tercia completa. 18 lésimas de escudos. 9 Viguetas de 22 pies. . . . 1621 43 Ochaveros bue-208 1 Catorzal . . . . 58 Quinzales . . . ₹ Machon de tiem-

El piego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicha villa.

Segovia 4 de Julio de 1865 .- El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

### Alcaldia de Marazoleja.

Quien quisiere comprar 298 fanegas de trigo del Posito nacional de Maraoleja, acada à su remate a los 15 dias de inserto este en el Boletin oficial de la provincia. Lo que se anuncia al público por segunda vez para el que guste interesarse en la compra pueda pasar à la Secretaria de Ayuntamiento del mismo, y enterarse del pliego de condiciones.

Marazo eja 11 de Julio de 1865. El Alcalde, Baltasar Garcia.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 9 del corriente ha desaparecido del Real Sitio de San Ildefonso una borrica, propia de Jacinto Fernandez Acebedo, cuyas señas son: alzada regular, edad cerrada, pelo rucio y en la crucera tiene dos cintas negras, en el vientre tiene el pelo largo y sin herrar. La persona que sepa su paradero avisrra a D. Autonio Ildesonso Gomez, en dicho sitio quien abonará les gastos y gratificará.

0

silo de 🎮

Se ic**S**erta

El 13 del corriente se perdió una cartera en esta ciudad que contenia documentos interesantes, propia de Tomàs de Huerta, vecino de Collado Hermoso; la persona que se la hubiese encontrado la entregará à dicho dueño ó en la Imprenta de este periódico, quienes gratificaràn. seguinta en-

STORIET

Venta de la Quinta (Real posesion que fué) de Quitopesares.

A voluntad de su dueño, y en pública y estrajudicial subasta que tendrá lugar el 15 del corriente Julio à la una de la tarde en el estudio del Notario de Madrid, r. Sancha, (Felipe III. 8-2.9) se venderá espresada finca situada entre esta ciudad y la Granja, a un cuarto de legua de este Real Sitio, en la misma carretera. Tiene una legua de circunserencia, toda cercada'de pared de mamposteria Se compone de finisimos pastos, alguna labor y arbolado, con ricas y abundantes aguas que cruzan toda la posesion: un gran palacio, casa y otros edificios para cuadras, cabrerizas, almacenes etc.

El precio menor admisible por el que sale à subasta, serà el de 500000 reales al contado, ó el de 600000 mitad al contado y la otra mitad á uno ó dos anos por ignales partes.

Los planos, títulos de propiedad y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto todos los dias no feriados ha-ta el del remate, de diez de la manana á dos de la tarde en el estudio de dicho Notario, el que enterará de cuantos pormenores deseen saberse.

Arriendo de pastos de invernia.

THE RELIGIONS

Se subarriendan en el todo ó por cuarteles y por tiempo de uno à cinco años, los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Fuentes de Duero, à dos leguas de Valladolid y media de Tudela, asi para ganado lanar como vacuno y en las que pueden invernar perfectamente 5.000 reses lanares, desde 1.º de noviembre à 25 de abril.

El remate publico y extrajudicial, tendrà lugar el dia 25 del corriente mes de julio en la casa administracion de la citada dehesa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ella el dia del remate y que desde hoy puede verse en la casa de los señores Tremiño y compañía, calle de Teres Gil núm 15, y de los señores hermanos Barriasa, calle de Panaderos, número 3. .

Valladolid 1.º de Julio de 1865.

Otras dependencias

stade, he acordado que En el Castillo del Condado de Castilnovo, se venden varios bueves para carne y labor y novillos y dos vacas: ademas álamo negro. - Dirigirse al Mayordomo en el mismo Castillo para mas esplicaciones. Post respectives Alcal-

### ARRENDAMIENTO.

Daio suresponsan

Se arriendan en esta Ciudad cinco grandes y espaciosas paneras. El que quiera arrendarlas todas ó alguna por separado, puede avistarse con D. Ramon Azcano quien las enseñarà y lratará de ajuste,

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.